PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	VIVIANA SILVA VERA Y OTRA
RADICADO	2017-194-01

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la actuación surtida dentro del proceso ejecutivo iniciado a instancias de BANCO COLPATRIA S.A. contra VIVIANA SILVA VERA y NANCY VERA ALDANA, para que sea decidido el recurso de apelación interpuesto por MARTÍN ALEJANDRO SEPÚLVEDA, a través de apoderado judicial, frente a la decisión[1] proferida el día 17 de julio de 2023 por el JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA.

ANTECEDENTES

Correspondió por reparto el presente proceso, al Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca, quien lo radicó bajo la partida nº 2017-194.

Después de haberse librado mandamiento de pago y de registrarse el embargo del bien inmueble sobre el cual recae garantía hipotecaria, se ordenó el secuestro del mismo, fijando como fecha para la diligencia el 18 de noviembre de 2022.

En la fecha en cuestión, se presentó oposición por parte del señor MARTÍN ALEJANDRO SEPÚLVEDA.

Mediante auto del 11 de mayo de 2023, se fijó como fecha para adelantar la audiencia de que trata el canon 309 del C.G.P. el 17 de julio de 2023 y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

En la audiencia celebrada, se decidió rechazar de plano la oposición que hiciera el señor MARTÍN ALEJANDRO SEPÚLVEDA.

DE LA DECISIÓN OBJETO DE RECURSO

El juez primero civil municipal de Floridablanca decidió rechazar la oposición formulada por MARTÍN ALEJANDRO SEPÚLVEDA, tras indicar que, el mismo se encuentra en el bien, por acuerdo con la demandada y propietaria inscrita VIVIANA SILVA VERA, de adquirir una vivienda para su familia, es decir, que habita el bien con ocasión del devenir de la relación que tiene con la demandada y sus 3 hijos, situación por la cual no se le puede asignar la calidad de poseedor. Explicó las pruebas que tuvo en cuenta para arribar a dicha conclusión.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Inconforme con la decisión de primer grado, el apoderado de MARTÍN ALEJANDRO SEPÚLVEDA la atacó por vía del recurso ordinario de apelación, indicando que el artículo 309 del C.G.P. establece que podrá oponerse la persona en cuyo poder se

[1] Archivo 40, cuaderno de primera instancia

encuentra el bien al momento de la diligencia, siendo en el presente caso MARTÍN ALEJANDRO SEPÚLVEDA.

Sostuvo que existe prueba documental de la posesión que ejece MARTÍN ALEJANDRO SEPÚLVEDA, concerniente a cupones o recibos de pago del año 2015, donde el conjunto residencial PALMAS DE LA FRONTERA, le dirige al señor MARTÍN SEPÚLVEDA el cobro de cuotas de administración, así como reposan 3 comunicaciones del año 2015, emanadas del Conjunto Residencial Palmas de la Frontera le requiriendo al opositor para el pago de las cuotas de administración.

Manifestó sorprenderse de que el juez de primer grado, trate de derivar una supuesta posesión de la señora VIVIANA, desconociendo que es su deber fallar conforme a las pruebas legalmente recaudadas.

Indicó que el *a quo* violó la Ley 38 de 1932, cuando indicó que el señor MARTÍN deriva su posesión de "si o no liquidó una sociedad conyugal con la señora VIVIANA SILVA", refiriendo que dicha ley estableció la administración separada de cada uno de los cónyuges, de sus bienes; expuso que tampoco dicha ley prohibió que el cónyuge o compañero permanente pueda ser poseedor de un bien de su cónyuge; por lo que, según sus voces, no se puede desvirtuar la posesión del señor SEPÚLVEDA, porque el juez supone la existencia de la unión marital de hecho "que para el juez no ha sido resuelta"

Frente al testimonio del administrador del conjunto, refirió que el mismo fue enfático en que "se pasan una hojas con un censo o una estadística para saber quienes son las personas que residen en los apartamentos y fue claro en manifestar que en el apartamento 902, las estadísticas siempre han indicado que es el señor MARTIN SEPÚLVEDA y no hay otra persona que lo haga" e indicó que pretender que el administrador conozca la situación particular de todos los habitantes de más de 100 apartamentos resulta "complicado".

Sostuvo que la señora VIVIANA convivió con el señor MARTIN hasta noviembre de 2018 y que está probado que el señor MARTÍN ALEJANDRO SEPÚLVEDA realizó mejoras (mesón) en el bien, que éste es el que cancela cuotas de administración y que la demandada VIVIANA habita en otra casa.

Sostuvo que entre 2015 y 2017, VIVIANA habitó en dicho apartamento y luego se separaron y relató que quien pagó la cuota inicial fue el opositor, así como fue quien negoció el bien.

OPUGNACIÓN

Indicó el apoderado de la parte actora que el opositor faltó a la verdad cuando manifestó que no conocía la constitución de la hipoteca sobre el bien embargado en la litis, situación que quedó desvirtuada con la declaración de la demandada VIVIANA SILVA, quien manifestó que ella y su compañero se pusieron de acuerdo como una familia habitual en la idea o necesidad de constituir la hipoteca, para los fines de rigor.

De igual forma, refirió que faltó a la verdad el opositor, al no permitir que el despacho conociera que tenía hijos en común con la demandada y que además habían convivido o conviven.

Sostuvo que, en el evento que dicha sociedad se hubiera acabado, de igual forma, la pareja se puso de acuerdo en la forma de cancelar dicha obligación y el señor MARTIN era conocedor de la misma.
Refirió que el opositor del bien es tenedor del bien en nombre de la demandada.

CONSIDERACIONES

En primer lugar debe el Despacho dejar precisado que el auto materia del recurso sí corresponde al tipo de autos apelables, de acuerdo con el derecho procesal civil colombiano, en tanto se trata de un auto que rechazó la oposición al secuestro, lo cual encaja con los numerales 5 y 9 del artículo 321 del C.G.P.

De entrada, advierte esta juzgadora que la función jerárquica que nos ocupa, se limitará exclusivamente al estudio y definición de los precisos argumentos vertidos por el vocero judicial del opositor al sustentar la alzada, acto que fija la competencia del superior al tenor del artículo 328 del C.G.P.

En este contexto, al Despacho le corresponde establecer si era procedente declarar próspera la oposición a la diligencia de secuestro que el señor MARTIN SEPÚLVEDA realizó respecto del inmueble identificado con folio inmobiliario 300- 367562.

En vía de solución al cuestionamiento propuesto, el Despacho tiene en cuenta que el numeral 2º del artículo 596 del Código General del Proceso, prevé que a las oposiciones al secuestro se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega.

El canon 309, sobre el particular contempla:

> *Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:*
>
> *1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.*
>
> *2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.*
>
> *(…)*
> *5.* ***Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega****, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestre.*
>
> ***Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás****.*
>
> *(…)*
>
> ***6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición****. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.*
>
> ***7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente****, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.*
>
> *8.* ***Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro****, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.*

De la norma parcialmente transcrita (artículo 309 ibídem) se pueden extraer al menos tres situaciones que deben concurrir para que la oposición a un secuestro se admita, a saber: 1) la presencia en la diligencia de una persona que afirme ser **poseedor** del

bien objeto de la medida, presencia que puede ser personal o por representante, éste último que puede ser un apoderado o el tenedor de la cosa, 2) que la oposición sea promovida por un tercero, esto es, que no tenga la calidad de parte en el litigio y por ende, **sea ajeno a las consecuencias jurídicas que de él puedan derivarse** y 3) que esa persona que alega ser poseedor presente prueba sumaria de tal condición.

En el presente asunto, el apoderado judicial del señor MARTÍN SEPULVEDA, censura la determinación del juzgado de conocimiento de cara a zanjar la oposición presentada a la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar, pues, en su criterio, las pruebas que fueron practicadas al interior de esta actuación demuestran con suficiencia que su representado ha ejercido la posesión del referido bien con ánimo de señor y dueño, desconociendo cualquier derecho que sobre el mismo pudieran tener las propietarias inscritas.

Con el fin de proveer sobre el particular, es importante reiterar que, conforme al principio de la carga de la prueba, corresponde al incidentante demostrar que en el momento de la diligencia de secuestro tenía la posesión material del bien objeto de la cautela; dicha posesión según términos del art. 762 del C.C., comprende los dos elementos estructurales del fenómeno corpus y animus.

Alude el primero, a la detentación material de la cosa (elemento objetivo) y, el segundo, a la subsecuente tenencia de la cosa para sí, vale decir, al hecho de tenerla como dueño o señor (elemento subjetivo).

Dentro de esta perspectiva, es el *animus* el que permite establecer la verdadera diferencia que existe entre la mera tenencia y la posesión, porque para que la primera exista basta la detentación material, al paso que la segunda exige de manera incuestionable la concurrencia de estos dos elementos, siendo aquel el preponderante, en el entendido que, perteneciendo al fuero interno del individuo, son los hechos que determinan su existencia y, por ende, la condición de poseedor.

El art. 981 Ibídem nos ilustra sobre la prueba de la posesión, al señalar que ella se surtirá mediante hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho de dominio, tales hechos se traducen en actos materiales de uso y goce, perceptibles en el tiempo y en el espacio, los cuales son constantemente realizados sobre el bien, que unidos al ánimo del señor y dueño hacen concebir indubitablemente a la persona que los ejerce como su poseedor.

Bajo los anteriores parámetros procede el Despacho a establecer si, como lo considera el recurrente, las pruebas allegadas al trámite incidental, demuestran que en efecto MARTÍN SEPÚLVEDA es el actual poseedor del bien inmueble objeto de la medida cautelar.

En el plenario existen circunstancias fácticas que no admiten discusión. La primera de tales circunstancias es que el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 300- 367562, se encuentra inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, como de propiedad de VIVIANA SILVA VERA y NANCY VERA ALDANA; en segundo lugar, que el aquí opositor convivió con la demandada VIVIANA SILVA VERA en dicho inmueble desde el año 2015, por lo menos hasta el año 2017 y tercero, que, según los dichos del opositor, se considera “el verdadero propietario” del bien en comento.

Huelga decir que, en esta clase de debates, **no se trata de discutir la propiedad como derecho real, sino la posesión o hecho positivo que la genera** y de la cual, debe tener certeza el juez al momento de decidir.

Una situación específica ocurre en las presentes diligencias, relacionada con el hecho que el opositor está alegando su calidad de propietario pues, cuando se le cuestiona sobre la forma en que ingresó desde el año 2015 al inmueble embargado, éste indicó:

“**Yo lo compré, di la cuota inicial, yo estaba pagando cuota inicial a la Constructora Monserrat**…”

Refirió que desde el momento en que ingresó ha cancelado recibos de impuestos y administración. Y que desde el 2015 ha vivido solo, “recibiendo visitas de novias”. Adujo además que pagó una cuota inicial de algo más de 60 millones de pesos.

El opositor recalcó que las propietarias inscritas del bien le hicieron un favor “solicitando el crédito porque no tenía vida crediticia: “o sea, cuando yo le compré el apartamento a la constructora…cuando ya yo les pagué la cuota inicial, entonces que solicitara, si no tienen vida crediticia no le presta, entonces …ahí fue donde yo busqué a ellos”

Desde ya puede afirmarse que los argumentos esbozados por el opositor en su declaración, resultan insuficientes para acreditar que tiene la posesión del bien, puesto que postuló como hechos principales ser el **propietario** del bien, no así los actos de señor y dueño sobre aquella. Y es que en efecto, el éxito del opositor está **no en acreditar que es propietario**, sino que es un **tercero poseedor**.

Como el apoderado del opositor sostiene que el juez de primera instancia hizo una indebida valoración probatoria, habrá de recordarse las pruebas decretadas y practicadas, empezando por las declaraciones.

La testigo SANDRA PATRICIA GUTIERREZ CASTRO manifestó ser vecina del opositor, quien habita en el mismo edificio que éste, desde febrero de 2017, quien relató que lo conoció ese año por un evento, junto a su señora, la aquí demandada VIVIANA SILVA VERA, quienes tienen tres hijos y aseguró que “muchas veces tienen sus problemas de pareja y ella se va, dura meses que se va para donde la mamá y vuelve”

Por otra parte, WILSON JOSE ORTIZ GOMEZ, representante legal del conjunto residencial donde se ubica el inmueble embargado, indicó que según el libro de administración, MARTIN SEPULVEDA habita dicho inmueble, pero manifestó desconocer con quien vive y no estar seguro si la señora VIVIANA SILVA VERA habita allí. Sostuvo que conoce que una compañera habita con el opositor, pero manifestó no conocer “rango”. Sostuvo que la administración del conjunto se encuentra en proceso jurídico, por lo que en el momento no genera recibo, el cual se le entregaba al residente MARTIN SEPULVEDA. Refirió que es muy difícil conocer a todos los residentes, por la cantidad de apartamentos.

De otro lado, VIVIANA SILVA VERA, demandada, reconoció que su otrora pareja sentimental es el opositor MARTÍN SEPÚLVEDA y, en punto de la adquisición del apartamento, indicó que “Mi ex pareja Martín fue a la constructora, vio el apartamento, le gustó, llegó a un acuerdo con el señor RAMON de 50-/50, él pagaba el 50 % en cuotas de cinco millones y el otro 50 se lo financiaban con el banco, le hacía parecer que era muy fácil conseguir un crédito con los bancos. El lo tomó, empieza a pagar las cuotas y faltando algunas cuotas, el señor de la constructora le dijo que pasaran el crédito, vieron la vida crediticia de él y vieron que no era viable, que necesitaban que tuviera vida crediticia; en ese entonces él ponía muchas cosas a mi nombre, yo tenía buena vida crediticia, entonces a él se le hizo fácil meterme a mí en el crédito…después metieron a mi señora madre… y así fue” Relató además que el apartamento les fue entregado una vez se le canceló a la constructora, el cual fue adquirido para hacer vida familiar con su pareja, indicando que “yo le dije a él que se quedara con el apartamento, sabiendo que había una deuda que había que terminar de pagarla y se llegó a mutuo acuerdo que él se quedaba con el apartamento”.

La declaración de SANDRA PATRICIA GUTIERREZ, da cuenta de la relación existente entre el opositor y la aquí demandada y si bien, desde un comienzo, la absolvente informó que el opositor instaló un mesón en el inmueble, -pese a que ninguna pregunta se le había realizado frente al punto- , informó que el opositor y la demandada son pareja y los

reconoce como los propietarios del bien, dicha declaración no es más relevante que la confesión del opositor, quien refuta desde el inicio su calidad de PROPIETARIO.

La declaración del administrador, da cuenta de que el opositor reside en el inmueble en cuestión, más no deja clara la posición en que éste habita el mismo.

Por su parte, la declaración de VIVIANA SILVA VERA, da cuenta que ésta refiere que el opositor es el propietario y que por convenio, el bien en comento quedó en manos de éste, pero nada aporta frente a la presunta "posesión"

Por otra parte, la prueba documental que relaciona el apelante, relacionada con recibos de pago del año 2015, donde el conjunto residencial PALMAS DE LA FRONTERA, le dirige al señor MARTÍN SEPÚLVEDA el cobro de cuotas de administración, así como 3 comunicaciones del año 2015, donde el Conjunto Residencial Palmas de la Frontera le requiere para el pago de las cuotas de administración, resulta inane en las presentes diligencias, atendiendo que el mismo opositor alega es su calidad de PROPIETARIO antes que poseedor y, en todo caso, este tipo de comunicaciones siempre se remiten a residentes, sin discriminar su calidad de tenedores o poseedores, aunado a que el propio representante del conjunto reveló que hace años que no se cancelan las cuotas de administración, conducta que se aleja del comportamiento de quien tiene un bien con ánimo de señor y dueño.

Frente al reparo relacionado con que el juez de primer grado "violó la Ley 38 de 1932, cuando indicó que el señor MARTÍN deriva su posesión de "si o no liquidó una sociedad conyugal con la señora VIVIANA SILVA", refiriendo que dicha ley no prohibió que el cónyuge o compañero permanente pueda ser poseedor de un bien de su cónyuge; por lo que, según sus voces, no se puede desvirtuar la posesión del señor SEPÚLVEDA, con la suposición de la existencia de la unión marital de hecho", basta con indicar que el argumento en cuestión resulta a todas luces desenfocado del argumento central del *a quo*, quien en ningún momento enarboló la normativa en cuestión, como argumento de su decisión.

Ya para finalizar, las pruebas relacionadas con que es el opositor, quien cancela cuotas de administración (de lo cual existe prueba en contrario pues, indicó el administrador que existe cobro jurídico por falta de pago en contra de las propietarias inscritas) y que la demandada VIVIANA habita en otra casa, resultan insuficientes para demostrar actos de posesión.

Con soporte en lo dicho, se confirmará el auto objeto de apelación. Se condenas en costas al opositor en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, a favor del actor.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto proferido el 17 de julio de 2023 por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA.

SEGUNDO. Se condena en costas al recurrente, al favor del actor en un salario mínimo legal mensual vigente. ($1.160.000.oo)

TERCERO. En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUEZ

Firmado Por:
Helga Johanna Rios Duran
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d3ce23f7e3fc4a405d4fd656756595931896e200b7f09fbb9ed8911590e646**
Documento generado en 31/07/2023 10:29:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica